

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero, (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EUSEBIO GARAVITO OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00078-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 30 de abril de 2019<sup>1</sup> se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme se advierte a folios 63, 70, 71 y 72, respectivamente.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, atendiendo a que no se accederá a peticiones de aplazamiento por simultaneidad de diligencias, toda vez que las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública que aquí se programará. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que su aplazamiento se dé por decisión del Magistrado Ponente.

Así mismo, se requerirá a la entidad demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 8º *ibídem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, se observa que con providencia que admitió la demanda, se ordenó que por Secretaría se oficiase a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, para que allegase el expediente administrativo que contuviere los antecedentes de las actuaciones

<sup>1</sup> Folio 62.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50001-23-33-000-2018-00078-00  
Auto: Fija fecha audiencia inicial

objeto del asunto de conocimiento y que se encontrasen en su poder. Pese a haberse oficiado, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden allí efectuada, por lo que se hace necesario que por la Secretaría del Tribunal, se reitere el oficio visto a folio 75 del expediente, haciéndose la advertencia de las consecuencias de Ley que acarrea la inobservancia de la orden.

En consecuencia, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.-** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, **el día dieciocho (18) de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

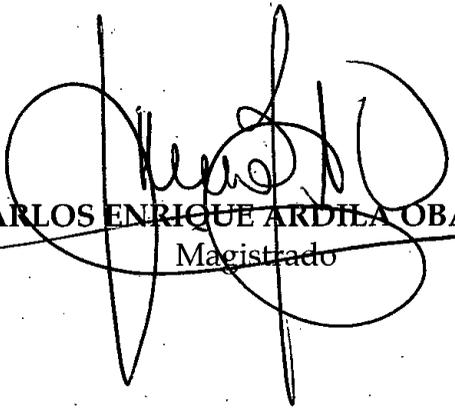
**TERCERO.** Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que en igual forma, para efectos de la oportunidad conciliatoria, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del Comité de Conciliación.

**CUARTO.** Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública.

**QUINTO.** Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 - 1 del CPACA.

**SEXTO. REITÉRESE** el oficio No. SGTAM 19-2588 del 18 de junio de 2019 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Meta, visto a folio 75 del expediente, indicándose las consecuencias de jurídicas de la inobservancia de esta orden, previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 50001-23-33-000-2018-00078-00  
Auto: Fija fecha audiencia inicial

DVR